

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Almería

Ctra. de Ronda, 120, 04005, Almería, Tfno.: 660894612 660475909, Fax: 950186959, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.2.almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Pieza incidente concursal. Otros 445.7/2023. Negociado: 4

Sección:

Materia: Materia sin especificar

AUTO NÚMERO 307/2024

En Almería, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante auto de fecha 6 de junio de 2023 se declaró el concurso voluntario conjunto de [REDACTED] DNI [REDACTED] y de [REDACTED] acordando la deducción de testimonio a fin de incoar un procedimiento concursal correspondiente a [REDACTED], [REDACTED] que se tramitarían de forma coordinada que dio lugar al concurso número 445/2023.

SEGUNDO.- En fecha 22 de diciembre de 2023 se dictó auto acordando el fin de la fase común y la apertura de la sección de calificación. En la sección sexta se dictó auto de fecha 23 de enero de 2024 declarando el concurso fortuito.

TERCERO.- Previamente al dictado de auto acordando el fin de la fase común, el Procurador de los Tribunales Don Marco Antonio López de Rodas Gregorio actuando en nombre y representación de [REDACTED] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho con aprobación de un plan de pagos. De dicha petición se dio traslado a los acreedores personados sin que se hayan realizado alegaciones. Mediante providencia de 5 de abril de 2024 y de 3 de mayo de 2024 se requirió al concursado a fin de que concretara determinados extremos del plan de liquidación propuesto, quedando de este modo lo autos pendientes de resolver la solicitud de



Código:	[REDACTED]	Fecha	22/05/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/12



exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Acreditación de la buena fe.

El artículo 486 del TRLC reconoce el derecho a la exoneración al deudor de buena fe. El concepto de buena fe es un concepto jurídico normativo de modo que se elimina la inseguridad jurídica y la discrecionalidad judicial tal y como se estableció el Tribunal Supremo, en sentencias de 13 de marzo de 2019 y 2 de julio de 2019 manteniendo que la buena fe se circunscribe a que se cumplan los requisitos del antiguo artículo 178 de la LC, actualmente que no se incurra en las prohibiciones o circunstancias del **artículo 487 del TRLC**. Por tanto, todo deudor es de buena fe salvo que concurran alguna de las excepciones del artículo 487 del TRLC, de modo que el objeto de la prueba, no lo constituye la buena fe, sino las excepciones de modo que, por aplicación del artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba recae sobre quien afirme que concurren.

El artículo 487 del TRLC dispone que *"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:*

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de



Código:		Fecha	22/05/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/12



presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la



Código:		Fecha	22/05/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/12



calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Son los acreedores los que deben defender sus intereses también el interés del mantenimiento de sus créditos, de modo que, si no se oponen a la exoneración y de los documentos obrantes en autos, tanto de los exigidos legalmente para la declaración del concurso, como los aportados a consecuencia del desarrollo del procedimiento y los que deben acompañarse a la solicitud de exoneración, no se desprende la concurrencia de las excepciones o de las prohibiciones legales, procederá conceder al deudor la exoneración del pasivo insatisfecho.

Ahora bien, debe recordarse que el artículo 498.2 del TRLC establece que "... el Juez, "previa verificación de los presupuestos y requisitos establecidos en esta Ley", precepto éste que no implica la imposición al Juez de un mandato relativo al examen de las excepciones y tampoco como un mandato al deudor, en el sentido de que pese sobre el la carga de probar que no concurren las excepciones. Hay que entender que implica que la ausencia de oposición no comporta la concesión automática de la exoneración si de la documentación obrante en el concurso se desprende que concurre alguna de las excepciones a la buena fe. En conclusión, el deudor no tiene que probar que es deudor de buena fe, pero si del procedimiento se desprende que no lo es, el juez no podrá conceder la exoneración. Y esta verificación se habrá de realizar por el Juez.

SEGUNDO.- Deudor de buena fe.

1. [REDACTED], es deudor persona natural.

2.- No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- No consta que el deudor haya sido sancionado por resolución administrativa



Código:	[REDACTED]	Fecha	22/05/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/12



firmé en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.

4.- El concurso no ha sido declarado culpable.

5.- El deudor no ha incumplido los deberes de información ni de colaboración con el juzgado.

6.- No se ha puesto de manifiesto que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.

7.- El deudor no ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.

8.- No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Por todo lo expuesto, el concursado deudor de buena fe, tiene derecho a una segunda oportunidad reconociéndole la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Exoneración con aprobación del plan de pagos. Requisitos formales.

La Ley 16/2022 de 5 de septiembre establece un nuevo régimen normativo que permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos vías:

a.- Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (artículos 495 a 500 bis del TRLC)

b.- Con liquidación de la masa activa, modalidad ésta que a su vez incluye dos supuestos en función de que hayan finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables o bien de que el deudor carezca de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, lo que comprende los casos que configuran el concurso sin masa conforme a lo establecido en el artículo 37 Bis del TRLC (artículos 501 y 502 del TRLC)

En el presente caso el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, por lo que resultan de aplicación los artículos 495 a 500 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal. Del contenido de los artículos 495 y 496 se desprenden una serie de requisitos que ha de cumplir



Código:		Fecha	22/05/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12



el deudor:

1.- Plazo. La solicitud debe presentarse antes de que se hubiera acordado la apertura de la liquidación (artículo 495.2 TRLC).

2.- Requisitos formales (artículo 495.1 TRLC): el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo que se establezca en el plan de pagos y deberá acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y, en su caso, las de las restantes personas de su unidad familiar.

3.- Contenido del plan de pagos (artículo 496 TRLC): El plan de pagos presentado, que no puede consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, debe respetar el contenido mínimo exigido por el artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal. En concreto:

1º) Debe incluir el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, van a ser satisfechos dentro del plazo que ha establecido el plan (artículo 496.1 TRLC)

2º) Debe relacionar en detalle los recursos previstos para cumplir el plan y para satisfacer las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones que contraiga como consecuencia de su subsistencia y, en su caso, deba cumplir por alimentos o se generen por su actividad con especial atención a la renta, a los recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos que considere necesarios para una u otra.

En el caso de autos concurren los requisitos establecidos en el artículo 495 TRLC y el plan de pagos cumple con lo dispuesto en el artículo 496 del TRLC. En este sentido, en relación al plan de pagos:

* Se aporta un calendario de pagos en el que se detallan las cantidades que se van a satisfacer a los acreedores ordinarios exonerables durante los cinco años siguientes a la aprobación del



Código:		Fecha	22/05/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12



plan de pagos. Con ellos se abonaran las siguientes cantidades:

AXATOR ESPAÑA, S.L.U: 1.854,33 euros.

INVESTCAPITAL LTD: 3.140,31 euros.

ZOLVA, NPLCO, SARL: 1.665,37 euros.

No se especifican los pagos mensuales que se van a realizar por lo que haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 498.2 TRLC que permite al Juez realizar modificaciones en el plan de pagos, tales pagos se habrán de realizar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que a tal efecto determinen los acreedores.

* Los créditos con privilegio especial correspondientes a CAIXABANK no sufrirán modificaciones, manteniéndose las fechas de vencimiento pactadas y la cuantía pendiente de pago.

* Tampoco resulta exonerable el crédito contra la masa que corresponde al administrador concursal y las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración que habrán de ser atendidos por el concursado al margen del plan de pagos.

* Se indica que los ingresos mensuales que se prevén ascienden a 2.000 euros mensuales, con los que se satisfarán, además de las deudas exonerables no exoneradas, esto es, lo que el concursado va a pagar con el plan de pagos así como las deudas no exonerables, esto es, las créditos antes reflejados así como las nuevas obligaciones que, para su subsistencia, contraiga el deudor y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir. Considerando como salario inembargable la cifra de 1.778 euros la suma de 222,00 euros será destinada al pago de los créditos exonerables no exonerados. Dado que la actividad profesional se desarrolla conjuntamente con su cónyuge, también en situación de concurso [REDACTED] destinara al pago de estos créditos 111,00 euros. .

* Y, finalmente, el artículo 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal exige que el juez verifique las posibilidades objetivas que tiene de ser cumplido el plan de pagos como requisito necesario para su aprobación. Este análisis debe limitarse a valorar, por una parte, la razonabilidad de los ingresos y recursos de que dispondrá el deudor para cumplir el plan de pagos y, por otra parte, si, con tales recursos puede cumplir con el plan de pagos



Código:	[REDACTED]	Fecha	22/05/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/12



propuesto, teniendo en cuenta que también tendrá que satisfacer las deudas no exonerables, las nuevas obligaciones que contraiga para subsistir y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir.

En este caso, valorando los ingresos informados por el concursado provenientes de la gestión de su negocio se cifran en 2.000 euros mensuales, sin que exista manifestación en contra por parte de la administración concursal, por lo que este Juzgado entiende que es objetivamente posible su cumplimiento y, en consecuencia, se ha de aprobar el plan de pagos propuesto.

CUARTO.- Alcance de la exoneración.

El artículo 489.1 del TRLC proclama un principio general conforme al que todo el pasivo insatisfecho es exonerable sin mas excepciones que las que el propio artículo 489 del TRLC establece. De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.



Código:		Fecha	22/05/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 8/12



Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

Tal y como especificaba el Juzgado de lo Mercantil número dos de Sevilla “Estas deudas tienen la consideración de no exonerables y podría entenderse que el resto quedan exoneradas. Ahora bien, ello no es así cuando se pretende la exoneración sin que se liquiden todos los activos relevantes del deudor, entiendo por tales, aquéllos con cuya realización podría pagarse parcialmente a los acreedores no privilegiados, en definitiva, cuando se acude a la exoneración con plan de pagos. En estos casos, dentro de las deudas exonerables (todas salvo las contenidas en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) debemos diferenciar entre deudas exonerables que se exoneran y deudas exonerables que no se exoneran. Estas últimas son aquéllas que se incluyen en el plan de pagos, de manera que, tal y como establece el artículo 499.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración (que es provisional, en tanto que revocable) se extiende “a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha”.

De este modo, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado del artículo 489.1 del TRLC ni en el plan de pagos, con independencia de que se encuentren recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso o, en su caso, en el informe de la administración concursal.

QUINTO.- Efectos de la exoneración provisional.



Código:		Fecha	22/05/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12



5.1.- Efectos sobre el concursado.

Teniendo en cuenta que en el plan de pagos no se ha establecido ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor, medidas cuya adopción permite el artículo 498.1 del TRLC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 498 Ter apartado segundo del TRLC desde la eficacia de la exoneración provisional cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, salvo el relativo al deber de colaboración e información que conforme al apartado tercero del artículo 498 ter, subsistirá hasta la exoneración definitiva. En este sentido, **con periodicidad semestral**, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

5.2.- Efectos sobre la administración concursal.

Debido a que el plan de pagos no prevé ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor, la administración concursal debe cesar ya que el deudor ha dejado de ver sometido a intervención o suspensión el ejercicio de las facultades de disposición o administración de sus bienes y derechos. Este cese, por mandato del artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Concursal implica, además, que se le debe requerir para que presente una completa rendición de cuentas.

SEXTO.- Eficacia de la resolución judicial que concede la exoneración provisional del pasivo insatisfecho.

La presente resolución producirá efectos, desde el termino del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que al rechace, (Artículo 498 Ter apartado primero)

Cumplido el plan de pagos habrá de resolverse sobre la exoneración definitiva y la conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA



Código:		Fecha	22/05/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 10/12



1.- CONCEDO a la concursada [REDACTED], DNI [REDACTED] la exoneración provisional del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2.- APRUEBO el plan de pagos propuesto por [REDACTED]

3.- Requiero a la concursada para que, semestralmente, informe acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa que experimente.

4.- Acuerdo el cese de los efectos de la declaración de concurso, salvo el deber de colaboración.

5.- Acuerdo el cese de la administración concursal.

6.- Requiero a la Administración Concursal para que, en el plazo de UN MES, presente una completa rendición de cuentas.

7.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

8.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a la administración concursal y a las partes personadas, haciéndoles saber que los acreedores afectados pueden impugnar la exoneración provisional en el plazo de DIEZ DÍAS (artículo 498 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerdo, mando y firmo [REDACTED], Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Mercantil número dos de Almería.



Código:	[REDACTED]	Fecha	22/05/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 11/12



"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:		Fecha	22/05/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12

